

AUTO No. 01558

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2010ER10290 del 26 de febrero de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el 01 de marzo de 2010, según consta en el expediente SDA- 03-2012-574, emitió el Concepto Técnico No. 2010GTS568 del 03 de marzo de 2010, el cual autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces y consideró técnicamente viable realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de catorce (14) individuos arbóreos de las siguientes especies: trece (13) Eucalipto Común y un (01) Acacia Negra, los mencionados individuos arbóreos se encuentran en espacio público ubicados en la Calle 83 F Bis sur con Transversal 6 Este barrio San Felipe de la ciudad de Bogotá.

Que, el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debía compensar consignando la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.377.755), equivalentes a 17.1 IVP(s) y 4.62 SMMLV al año 2010, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003, por concepto de evaluación y seguimiento la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 273 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud; igualmente determinó que no se requería de salvoconducto de movilización porque el recurso forestal talado no genera madera comercial.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 23 de noviembre de 2011, emitió el

Página 1 de 7

AUTO No. 01558

Concepto Técnico DCA No. 02372 del 13 de marzo de 2012, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico No. 2010GTS568 del 03 de marzo de 2010, donde prevé: “se verificó la Tala de catorce (14) individuos arbóreos correspondientes a: Eucalipto Común (13) y Acacia Negra (01), autorizados mediante concepto técnico 2010GTS568 (...)”.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta Entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2012-574, se evidenció mediante certificación expedida el día 14 de septiembre de 2017, que no se había identificado por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, soporte de pago por concepto de compensación por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.377.755), equivalentes a 17.1 IVP(s) y 4.62 SMMLV al año 2010 y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), información verificable a folio 19 de dicho expediente.

Que, ante la no realización del pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento, por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante Resolución No. 02638 del 27 de septiembre de 2017, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.377.755), equivalentes a 17.1 IVP(s) y 4.62 SMMLV al año 2010 por concepto de compensación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003, según lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2010GTS568 del 03 de marzo de 2010, y verificado en el Concepto Técnico DCA No. 02372 del 13 de marzo de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 “COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES (...)”.

“ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar la suma CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) por concepto de evaluación y seguimiento, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, según lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2010GTS568 del 03 de marzo de 2010, y verificado en el Concepto Técnico DCA No. 02372 del 13 de marzo de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente

AUTO No. 01558

ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38, y solicitar recibo de pago bajo el código E-08-815 Permiso/Poda/Tala/Trasplante.(...)"

Que la Resolución No. 02638 del 27 de septiembre de 2017, fue notificada personalmente el día 20 de octubre de 2017 a la señora Claudia Milena Alfonso Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.363.090 de Bogotá D.C, apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, identificada con Nit. 899.999.094-1, con constancia ejecutoria del 30 de octubre de 2017.

Que revisado el expediente SDA-03-2012-574, se evidencia que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P remitió copia de los recibos de pago No. 4302513 por el valor de \$50.000 por concepto de evaluación y seguimiento, y No. 4302509 por el valor de \$2.377.755 por concepto de compensación, cumpliendo con la obligación contenida en la Resolución No. 02638 del 27 de septiembre de 2017.

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente SDA-03-2012-574.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)"*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos"*

Página 3 de 7

AUTO No. 01558

y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

AUTO No. 01558

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2012-574, toda vez que se pudo identificar el cumplimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 02638 del 27 de septiembre de 2017, generadas por concepto de compensación. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2012-574, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2012-574, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Av. Calle 24 No. 37-15, de la ciudad de Bogotá D.C.

AUTO No. 01558

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(Anexos):

Elaboró:

| | | | | | |
|------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL | C.C: 1049631684 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190900 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 23/05/2019 |
|------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|----------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS | C.C: 51849304 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 27/05/2019 |
|----------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

Aprobó:
Firmó:

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01558

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

28/05/2019

SDA-03-2012-574